

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

### SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs.	Id. fuera.	16
Tres id.	33		45
Seis id.	66		90
Un año.	132		180

Se publica todos los días excepto los Domingos

Las leyes órdenes y anuncios que se mandan publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Cefe político respectivo, por cuyo conducto se pasan á los editores de los mencionados periódicos. (Órdenes de 6 de Abril de 1839 y 31 de Octubre de 1854.)

Núm. 775.

### Ministerio de la Gobernación.

La Administración del estado no cumpliría con uno de sus principales deberes si dejara de consagrar sus cuidados á cuanto atañe á la salubridad pública. Considerada esta como fuente copiosa de riqueza y aquella como resorte mas poderoso para facilitar su natural desenvolvimiento, es llegado el caso de entrar, bien que paulatinamente para más seguro éxito, en la via que á tan sagrados fines conduce, toda vez que los obstáculos que lo impedirían han desaparecido con nuestras discordias civiles, que en verdad no se prestaban á estudios serios administrativos.

Asegurada la paz y encontrándose España en una época de progreso y renacimiento social, el Gobierno está decidido á que todos los adelantos y naturalmente los de la higiene y los preceptos por ella dictados se utilicen en cuanto sea posible, haciendo que ejerzan su valioso influjo en el bienestar de los pueblos; porque de no verificarlo, sobre ser completamente estériles las conquistas obtenidas por el estudio, su abandono equivaldría á desconocer el tiempo en que se vive, lo y que es más bochornoso, á rebajar el crédito de la nación ante los hombres de ciencia y de los Estados que, aplicando las benéficas dogmas, se distinguen por su cultura, riqueza y poderío. A fin de evitar esta censura, que no podría contestarse, y obtener los beneficios apetecidos, es necesario investigar sucesivamente las plagas que la sociedad Española encubre en orden á la pública salud, contando al efecto

con la ilustración del real Consejo de Sanidad, y con la debida cooperación y celo de los Gobernadores, juntas de Sanidad, Alcaldes, subdelegados y demás funcionarios, que darán las pruebas mas necesarias con señal inequívoca de inteligencia é interés en pro de los pueblos que administran, y á quienes deben prestar tan importantes servicios.

Una de esas plagas es la enfermedad de S. Lázaro ó Lepra, de que tan terribles recuerdos conserva la Europa por las víctimas que ocasionó, y en donde tantos tesoros y trabajo costó extinguirla. Pero como parece que todavía retoña en algunas localidades de la Península ibérica, pues unas veces en Asturias, otras en Castellón, y últimamente en el distrito de Alcoira, provincia de Valencia, se ha descubierto la existencia de algunos casos que, si hoy ocultos, pueden ir acreciendo con el comercio de las gentes, de aquí la necesidad de tomar disposiciones preventivas que eviten, no solo el temido brote público ó incremento, si que también ocurran á la posible extinción del germen, prestando de esta suerte innegables servicios generales y particulares á la sociedad española. Y cuando todos los Gobiernos prestan su atención y consagran sus esfuerzos á mejorar las condiciones sanitarias de los países que administran, atendiendo al bienestar físico y moral de los moradores, el de España ha de poner también cuanto esté de su parte, como viene haciéndolo en diversos ramos de la cosa pública, para entrar en ere general y laudable concierto elevando al efecto el nivel de su administración.

La base indispensable para lograrlo, no ya en cuanto á la lepra se refiere, sino para todas las pla-

gas sociales, es sin duda la obtención de una estadística lo mas perfecta que adquirir se pueda, porque con los datos por la misma suministrados se averiguarán la existencia del mal, el número, extensión, condicion, origen, causas que la mantienen, y por fin, las disposiciones convenientes que su remedio exija; estadística para la cual debe desplegarse por todos los funcionarios y por los Médicos titulares el mas esquisito celo, bien seguros de que prestan un servicio recompensado en los sacrificios que con ello han de evitar al país en que funcionan como clases ilustradas, y en el galardón del buen nombre que del mismo modo conquistan para la patria, calificada de nidolente en las cosas que mas convienen á la salud, sin la cual no hay bienestar posible. S. M. el Rey (Q. D. G.) en vista de las consideraciones espuestas, ha tenido á bien resolver lo siguiente:

1.º En las provincias donde haya enfermos de lepra y no existan hospitales de S. Lázaro u otro destinado al tratamiento de la enfermedad referida, se establecerá, cuando sea posible, uno especial convenientemente organizado; y si no pudiera ser eso, se destinará á los leprosos en el provincial que al efecto reúna mejores condiciones, un departamento independiente de los dedicados á las enfermedades comunes.

2.º Los Gobernadores, de acuerdo con las Diputaciones provinciales y oyendo á las Juntas de Sanidad, propondrán al efecto indicado anteriormente los conventos y edificios que consideren mas adecuados, así como los recursos para su mas pronta realización y sostenimiento,

3.º Todos los pobres de solemnidad que padezcan la lepra ó mal de S. Lázaro serán recogidos precisamente en los mencionados establecimientos especiales, ó en los departamentos de los hospitales provinciales que acaban de indicarse, debiendo dispensar á unos y otros la mas puntual y esmerada asistencia para conseguir su curación ó aliviar á lo menos sus padecimientos.

4.º Los pobres acogidos en los hospitales ó departamentos de leprosos no podrán salir de ellos para volver al comercio con las gentes sanas sin que preceda formal declaración del facultativo que les haya asistido, en la cual conste que han recobrado por completo su salud.

5.º Serán igualmente admitidos en los hospitales y departamentos de leprosos los que no siendo pobres de solemnidad quieran acogerse en ellos. Estos enfermos deberán abonar las estancias y podrán salir de los establecimientos cuando lo tengan por conveniente.

6.º Cuidarán con grande esmero los Gobernadores y Alcaldes de que los leprosos que no sean pobres de solemnidad ni quieran albergarse en los hospitales vivan lo mas aislados que sea posible, ya en las alueras de las poblaciones en chozas ó barracas, ya en casas independientes, ya si otra cosa no pudiera ser, en habitaciones apartadas de aquellas que ocupan las personas sanas de la familia, espaciosas, bien ventiladas y en el estado mas perfecto de aseo.

7.º Igualmente cuidarán de que se les mantenga limpio, como camas aseadas, con la ropa interior

necesaria, renovada á menudo, bien lavada y pasada por legia; de que tengan vasijas y utensilios destinados, como la ropa, á su uso esclusivo; y en fin, de que no les falte la ropa interior precisa, ni las hilas, trapos y vendages que su estado reclama.

8.º Procurarán así mismo impedir que las mugeres leprosas crien hijos propios ni ajenos, y recomendarán á los facultativos que cuiden mucho de no emplear para la vacunacion vacuna de niños contaminados de lepra ó hijos de padres leprosos.

9.º Las autoridades provinciales y Municipales de Sanidad en las provincias y poblaciones donde haya leproso cuidarán de inculcar el riesgo que en su salud corren las personas sanas cuando se unen en matrimonio con los contaminados del mal, y probabilidad que hay de que esto se propague á su descendencia.

10. A fin de apartar, basta donde sea posible, las causas que, despues de la herencia y el contagio, parecen favorecer mas la manifestacion y desenvolvimiento de la lepra, cuidarán tambien las referidas Autoridades: de dar corriente, cuanto sea posible, á los rios y arroyos, cuyas aguas se detengan ó caminen con mucha lentitud; de promover la desecacion de los pantanos, y de evitar la formacion de charcos duraderos cuando son copiosas las lluvias, y desaguar por los medios convenientes y sanificar los terrenos húmedos; de surtir de buena agua potable á las poblaciones que carezcan de ella, ó de hacer filtrar convenientemente la salobre que haya de beberse; de impedir la venta de carne de cerdo lacerado ó muerto de cualquiera otra dolencia, así como de todo animal que no sea sacrificado en el Matadero, entrando en él en buen estado de salud; de impedir tambien la venta de pescados salados ó no, que se hallen corrompidos ó puedan por otro cualquier concepto ser dañosos á la salud; de procurar que los mercados de las poblaciones en que las clases pobres se alimentan casi esclusivamente de pescados estén abastecidas de carnes frescas y saludables, de legumbres, raíces alimenticias, hortalizas y frutas; de fomentar la beneficencia domiciliaria para que no falte á los menesterosos el preciso alimento, ni carezcan de las ropas necesarias; de que las casas, en fin, se construyan con buenas condiciones de salubridad, se conserven limpias y bien ventiladas, y no se acumule en ellas mayor número de personas y de animales domésticos del que deben contener.

11. Para el más facil cumplimiento de las anteriores disposicio-

nes, los facultativos de la ciencia de curar darán conocimiento á la Autoridad local y al Subdelegado de Sanidad correspondientes de cuantos enfermos de lepra y de otra cualquiera enfermedad parca la reclamaran su asistencia.

12. Con el fin de obtener una estadística tan exacta como sea posible de los leproso que haya en todas las provincias de España, harán los Gobernadores que los Alcaldes les remitan una relacion de los que residan en sus respectivas demarcaciones, en la cual se reúnan los siguientes datos: «El nombre de cada enfermo, su edad, el pueblo en que reside ó ha residido, si se hallare á la sazón en su hospital; el oficio ó ocupacion que tenia antes de manifestarse la lepra; su estado, y en caso de ser casado, si tiene hijos, y si estos se hallan tocados de la misma enfermedad; en ese mismo caso, si la cónyuge padece tambien la lepra, y quién de los dos la tuvo primero; cuanto tiempo hace que está padeciendo la enfermedad; qué edad tenia cuando empezó á padecer; si la padecieron sus ascendientes, y en la afirmativa, quienes; si han padecido y la están padeciendo sus hermanos; á que causas se atribuye la enfermedad; qué condiciones ofrecen las habitaciones del leproso, sus alimentos y bebidas, sus vestidos y sus medios de limpieza; qué síntomas característicos y notables presenta el mal; en fin, un breve resumen del tratamiento empleado y sus efectos.» Luego que los Gobernadores recojan estos datos, los remitirán al Ministerio de la Gobernacion, ordenados por partidos judiciales.

13. Tanto los Subdelegados, médicos de Sanidad, como los facultativos titulares, prestarán á las Autoridades la cooperacion mas eficaz para el cabal cumplimiento de las anteriores disposiciones.

De Real orden lo comunico á V. S.; esperando que así en las medidas indicadas como en los datos señalados, sabrá V. S. distinguirse por la prontitud en disponer aquellas y en facilitar la importante estadística que se le reclama.

Dios guarde á V. S., muchos años. Madrid 7 de Enero de 1878. —Romero y Robledo.»

Lo que he dispuesto se haga público por medio de este «Boletín Oficial», recordando á los Sres. Alcaldes el mas exacto cumplimiento de cuanto se interesa en preinserta Real orden.

Córdoba 29 de Abril de 1878.

El Gobernador,  
*Enrique de Leguina.*

## AYUNTAMIENTOS.

Núm. 800.

### Alcaldia constitucional de Córdoba.

Próximo á terminar el contrato de alimentacion de los presos pobres que existen en la cárcel de este Partido Judicial, socorro y conduccion de reos transitorios y demás obligaciones anejas á dicho Establecimiento, y habiendo resuelto la corporacion municipal de mi presidencia, que este servicio se verifique en igual forma durante el trienio económico que comenará el día 1.º de Julio próximo, señálase el Jueves 16 del corriente, de doce á una de la tarde para la celebracion de la subasta, que será adjudicada al que mejore el tipo de los cincuenta centimos de peseta fijado á cada estacion, aceptando las demas condiciones establecidas en el expediente que desde hoy queda de manifiesto en la Secretaría municipal.

El remate se efectuará en estas Casas Consistoriales y despacho de la Alcaldía, siendo requisito indispensable para tomar parte en la licitacion haber consignado en la depositaria de fondos municipales la cantidad de mil pesetas, como depositivo prévio, y que las proposiciones se formulen en pliegos cerrados, con estricta sujecion al siguiente

#### MODELO.

Don F. de T. vecino de..... según cédula personal que acompaña, enterado de las condiciones á que ha de sujetarse la contratacion del alimento de los presos pobres, socorro y conduccion de reos transitorios y demás obligaciones anejas á dicho establecimiento, se comprometo á tomar á su cargo este servicio cumpliendo todas y cada una de las condiciones estipuladas en el expediente respectivo, por la cantidad de (por letra) Fecha y firma del proponente.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de las personas que deseen interesarse en la licitacion.

Córdoba 1.º de Mayo de 1878.  
—Bartolomé Belmonte.

Núm. 804.

### Alcaldia constitucional de Espejo.

D. José Ramirez Pineda, Alcalde Constitucional y Presidente de este Ayuntamiento.

Hago saber: Que aprobado por esta Junta municipal en 7 de Abril anterior el arbitrio sobre pesas y medidas de uso voluntario como ingreso de este presupuesto en el próximo ejercicio de 1878 á 79, se ha acordado por este Ayuntamiento su arriendo en subasta pública por el tipo de 3.500 pesetas; cuyos actos de remate tendrán lugar el Domingo 19 de los corrientes de 11 á 12 de su mañana en esta Sala Capitular y bajo el pliego de con-

diciones que obra en el expediente de razon que se encuentra de manifiesto en esta Secretaría: admitiéndose en dicho primer acto proposiciones que cubran el tipo y pujas á la llana; y en el segundo que tendrá lugar en igual sitio y hora el Domingo siguiente 26 de este mes, deberá mejorarse el remate anterior con el 5 por 10 de aumento y pujas á la llana.

Lo que se publica para la general inteligencia en Espejo á 3 de Mayo de 1878.—José Ramirez Pineda.—Evaristo L. de Guevara, Secretario.

Núm. 806.

### Alcaldia constitucional de Almedinilla

D. Antonio Vega, Alcalde Constitucional de esta villa de la Almedinilla.

Hago saber: Que terminado por la Junta pericial de la misma el apéndice del amillaramiento que ha de servir de base para la derrama de la contribucion territorial del año Económico de 1878 á 79, el Ayuntamiento de mi presidencia, en sesion ordinaria celebrada el día 28 de Abril último, ha acordado su exposicion al público por término de treinta días contados desde esta fecha, durante los cuales los contribuyentes en él inscritos pueden inspeccionarlo y aducir en su contra cuantas reclamaciones crean asistirles; en la inteligencia que pasado dicho plazo no serán oidas las que hagan.

Almedinilla 1.º de Mayo de 1878.—Antonio Vega.—P. A. D. A. C., Vicente Rodriguez, Secretario.

Núm. 807.

### Alcaldia constitucional de Espejo.

Hago saber: que por acuerdo de este Ayuntamiento de mi presidencia en 27 de Abril finado se saca á licitacion la contrata para el abastecimiento de carnes en este matadero por cinco meses y bajo el pliego de condiciones que obra en el expediente respectivo, al examen y consulta de los interesados en esta Secretaría municipal. Las proposiciones deberán hacerse en pliegos suscritos por el proponente con sugesion al modelo que se acompaña, ó verbales quedando autorizados, de 10 á 12 de la mañana el Domingo 12 de los corrientes en esta Alcaldía; en cuyo día y hora espera el plazo de contratacion.

Espejo 1.º de Mayo de 1878.



## ANUNCIOS.

En subasta extrajudicial que tendrá lugar el día 27 de Mayo corriente de 12 á 2 de la tarde en la Secretaría de las Casas que fueron habitacion del difunto Sr. Don Eduardo Altuna y Lopez, Calle Puerta del Osario número 12 se venden las fincas siguientes:

Una num. 33, Plazuela de Frias.— Otra num. 21, Calleja de Alcantara.— Un edificio destinado á graneros num. 27, de la Calle de Puerta Osario.— Otro id. destinado á Cochera, sin núm., en el Campo Santo de la Carcel.— Otra id. id. id.— Una Casa num. 4, Plazuela de Chirinos.— Otra num. 42, Calle de San Pablo.— Otra num. 25, Calle de Isabel 2.ª.— Otra num. 1, Calle de la Palma.— Otra num. 23, Calle mayor de Santa Marina.— Otra num. 6, en el altillo del Campo de la Verdad.— Otra num. 33 y 35, Calle de la Concepcion.— Otra número 37, en la misma calle.— Otra num. 184, Calle mayor de San Lorenzo.— Y las Casas principales número 42, Calle Puerta del Osario; todas en esta ciudad bajo los tipos y pliego que estarán de manifiesto desde el día de hoy en dicha Secretaría.

La Beneficencia en España.  
por el Dr. D. Fermin Hernandez Iglesias.

Jefe de la Seccion de Beneficencia en el Ministerio de la Gobernacion.

Exposicion historico-crítica de este importante servicio administrativo, de tan honrosos precedentes en España, obra unica en su género.

Consta de seis libros, con utilísimos apéndices, algunos de documentos inéditos interes antes, y dos tomos en 4. con más de 300 páginas de esmerada impresion.

Se vende á once pesetas el ejemplar en el domicilio del autor, Travesía de la Parada, 10, 3.ª Madrid, y en las principales librerías de España.

Listas de revista, distribuciones, ajustes, papeletas de rancho y listas de embarque. Se venden en los despachos del «Diario de Córdoba,» Letrados 16 y 18 y San Fernando 34.

A la Guardia civil.

Requisitorias, reci-

bos de haberes y de presos. Se hallan de venta en la Imprenta, librería y litografía del «Diario de Córdoba,» calle de San Fernando número 34 y Letrados 18.

### LA BURSÁTIL.

Madrid: Relatores, 26 principal.

Compra al contado y á los mas altos precios de Valores públicos, de Bancos y Sociedades, de Doses y Treses; Personal; Ferro-carriles; Caja de Depósitos; Bonos del Tesoro; Cupones y Carpetas de intereses y de Inscripciones de Ayuntamientos; Requisa y del Empréstito de 175 millones: Recibos al 26; 9 Décimos y Residuos al 28 y títulos completos al 32 por ciento.

Préstamos sobre valores al 6 por ciento anual.

La correspondencia se dirigirá al Gerente de «La Bursátil» y los valores en certificado, para reembolsar su importe.

### Beneficencia.

Presupuestos, liquidaciones, relaciones, cuentas generales y mensuales, carpetas, etc. para los establecimientos de Beneficencia. Se encuentran en la Imprenta del «Diario de Córdoba,» Letrados 16 y 18 y San Fernando núm. 34.

### Ayuntamientos.

Presupuestos, liquidaciones, relaciones de gastos é ingresos, cuentas de Alcaldía y Depositaria, libramientos, cartas de pago, cargares, nóminas, estadísticas comparativas, y todo lo concerniente á los Municipios y Positos. Se halla de venta en la Imprenta del «Diario de Córdoba,» San Fernando 34 y Letrados 18.

### CONSTITUCION

Leyes municipal y provincia, novísimas de 2 de Octubre de 1877. anotadas y concordadas con las de 20 de Agosto de 1870 y 18 de Diciembre de 1876 disposiciones complementarias de las mismas, á saber:

Ley electoral reformada de Ayuntamientos y de Diputados; Ley electoral novísima de Diputados á Cortes y Ley penal para los delitos

electorales; Ley electoral novísima de Senadores; Apéndice á la Ley provincial; Organizacion y atribuciones de las Comisiones provinciales como Tribunales contencioso-administrativos y procedimiento ante las mismas; Legislacion sobre competencias, extranjeros, obras públicas, contratacion de servicios y obras públicas, montes públicos, asistencia facultativa de los enfermos pobres, Administracion y Contabilidad de la Hacienda pública, procedimiento de apremio, ensanche de las poblaciones, enajenacion forzosa, Asociacion general de ganaderos y otras muchas más disposiciones en forma de notas.

Tercera edicion, aumentada considerablemente é ilustrada con notas y con la doctrina de la Jurisprudencia administrativa, por D. Andrés Blás, Jefe de Administracion del Gobierno civil de Madrid, Doctor en la Facultad de Derecho en sus Secciones de Derecho civil y canónico y Derecho administrativo, ex-Diputado á Cortes, Vocal de la comision y Vicepresidente del Diputacion provincial que ha ido de Zaragoza, ex-Profesor auxiliar de Derecho y Abogado del Ilustre Colegio de Madrid.

Esta obra se compone de un tomo en 4.º de unas 700 páginas.

Su precio en toda España: tres pesetas.

Obra del mismo autor.—Derecho civil aragonés.—Un tomo en 8.º mayor de mas de 500 páginas. Su precio en toda España cinco pesetas.

Los pedidos de ambas obras al autor, con direccion al Gobierno civil ó á su domicilio, Santiago, 2, y el mismo los remitirá francos de porte, previo pago en letras ó libranzas ó sellos de Comunicaciones.

El autor abona el 25 por 100 por cada cinco ejemplares que se tomen

DERECHO ADMINISTRATIVO Provincial y Municipal ó tratado general Teórico-Práctico de las atribuciones de las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos en todos los ramos que por las leyes les están encomendados despues de las reformas de la ley de 16 de Diciembre de 1876, por D. Fermin Abella, Abogado y Director del periódico el Consultor de los Ayuntamientos y de los Juzgados Municipales.

Cinco tomos en 4.º mayor con 4000 páginas de lectura, letra compacta y esmerada impresion.

Esta importantísima obra, que se acaba de publicar, trata estensamente de todos los ramos de la Administracion provincial y contiene la jurisprudencia dictada sobre cada materia, la legislacion vigente, modelos para bandos y reglamentos de todas clases, y un extenso «Proyecto de Ordenanzas municipales» que puede servir de guia, para formar los de las poblaciones que nos las tengan, ó para reformar las antiguas con arreglo á los usos, necesidades y adelantos del día.

El tomo 1.º contiene una Reseña histórica del desenvolvimiento del Derecho y régimen municipal, desde los tiempos más remotos hasta nuestros días, y del particular de España, con un examen compara-

tivo de las diversas Leyes Municipales españolas, desde 1823 hasta 1877, y además todo lo relativo á la division territorial; derechos y obligaciones de los ciudadanos dentro del Municipio y de la provincia; elecciones; Administracion civil de las provincias; organizacion y atribuciones de las Diputaciones; gobierno y organizacion de los Municipios; Administracion local y publicacion de las leyes.

En el tomo 2.º se trata del gobierno político de los distritos municipales y atribuciones de los Alcaldes; proteccion y seguridad personal; orden público; espectáculos y diversiones; moral y costumbres públicas; cárceles; policia municipal, de abastos, urbana y de construcciones ó sea Obras públicas, y termina con un Proyecto de Ordenanzas municipales.

Comprende el tomo 3.º todo lo referente á los bienes de Propios y comunes de los pueblos, roturaciones y aprovechamientos; montes; Positos; créditos y litigios de los Ayuntamientos; desamortizacion; propiedad agrícola; colonias y Bancos agrícolas; ganaderia; policia rural, aguas, canales y riegos; minas; ferro-carriles, carreteras y caminos; correos y telégrafos, etc.

El tomo 4.º abraza lo relativo á la quintas y reemplazos; alojamientos, bagajes y suministros; contribuciones directas; subsidio; consumos; derechos reales y tramisiones de dominio; recaudacion y procedimiento administrativo.

Por último, en el tomo 5.º se halla todo lo concerniente á impuestos extraordinarios y de guerra; papel sellado y efectos timbrados contabilidad municipal en todos sus ramos; presupuestos locales; contabilidad provincial y presupuestos de las Diputaciones; instruccion pública; sanidad terrestre y marítima; aguas minerales; cementerios y enterramientos; beneficencia en todos sus detalles; empleados de las Diputaciones y Ayuntamientos; relaciones entre la Iglesia y el Estado é incidencias de la cuestiones religiosas; responsabilidad de Ayuntamientos, Diputaciones y Comisiones provinciales; recursos de alzada; jurisdiccion y Tribunales contenciosos; competencias; vias gubernativa y contencioso-administrativa y procedimiento contencioso y concluye con un extenso índice alfabético de todo lo que contiene los cinco tomos, para facilitar mas la consulta de todas las materias.

Esta obra es de gran utilidad para los Ayuntamientos, Alcaldes y Secretarios, Diputaciones, empleados de la Administracion provincial, contribuyentes, y en general para toda clase de personas, cuyos intereses tengan relacion con los Municipios, con las Diputaciones ó con la Administracion general del Estado.

Se remite la obra á cualquier punto, franco el correo y certificada por 32 pesetas.

Se vende en las principales librerías y en la Administracion de «El Consultor de los Ayuntamientos,» Torres, 18, Madrid. 15—14

Imp. del «Diario de Córdoba,»